

rial rodante, muebles y enseres que tuviere la Compañía para el uso y explotación del camino. El precio será fijado por dos peritos nombrados uno por cada parte, y un tercero en caso de discordia, designado previamente por ambas partes. Si el Gobierno llegare á enajenar ó arrendar el ferrocarril despues de haberlo adquirido conforme á este artículo, gozará la Compañía del derecho de preferencia por el tanto.

México, Setiembre 22 de 1881.—*Cárlos Pacheco*.—*Angel Jimenez Argüelles*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 23 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 23 de 1881.—*Pacheco*.—Al . . . . .

“Diario Oficial.”—Núm. 232.—Setiembre 30 de 1881.

## NÚMERO 78.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Con sujecion á lo dispuesto en la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Miguel Aguilar, por un tornillo llamado “Propulsor,” que podrá usarse en los molinos para moler granos húmedos. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.”



"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 233.—Octubre 1º de 1881.

NÚMERO 79.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con sujecion á la ley de 7 de Mayo de 1832 y á su reglamento de 7 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al C. Alejandro Arnaud, por una máquina para descascarar y limpiar el café. El interesado pagará cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union en México, á 22 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Setiembre 22 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 233.—Octubre 1º de 1881.



## NÚMERO 80.

## CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernación.—México.—Sección de Beneficencia.—Circular.

Teniendo en cuenta esta Secretaría que los hospitales que existen actualmente no satisfacen debidamente las necesidades del objeto á que están destinados, ya por razon de los edificios en que se encuentran, no solo por su estado material, sino porque muchos de ellos no fueron construidos con ese fin ó han estado dedicados con anterioridad á otros usos, ya por los puntos de la ciudad en que están situados, y deseando el Presidente de la República, así como el suscrito, de dotar á la capital de establecimientos de Beneficencia dignos de su cultura y que respondan á las exigencias de la época, esta Secretaría ha creído conveniente oír la opinion del Consejo Consultivo de que forma vd. parte, sobre la conveniencia de la construccion de un hospital general ó la de diversos establecimientos de ese ramo, y en uno ú otro caso, sobre qué lugar ó lugares serian los más adecuados al efecto, segun las reglas de la ciencia. Con ese fin he acordado se reuna dicho Consejo en esta Secretaría la tarde del miércoles 5 del presente á las tres.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, esperando se sirva vd. concurrir el dia y hora citados.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 1º de 1881.—*Diez Gutierrez*.—Al Gobernador del Distrito, etc.—Al director del hospital de San Andrés.

“Diario Oficial.”—Núm. 234.—Octubre 3 de 1881.

## NÚMERO 81.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se dispensa del pago de derechos de exportacion á la suma de noventa y dos mil setecientos cincuenta pesos, que la *Compañía Mexicana*



de Vapores del Golfo de Cortés remite á San Francisco de California para comprar el vapor "Estado de Sonora."—*Ignacio M. Altamirano*, diputado presidente.—*José Antonio Velasco*, senador presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Baranda*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio federal de México, á 29 de Setiembre de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

México, Setiembre 29 de 1881.—*Landero*.

"Diario Oficial."—Núm. 234.—Octubre 3 de 1881.

NÚMERO 82.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

Un timbre de cinco centavos cancelado debidamente en México á 27 de Setiembre de 1881 por Antonio Diaz Martinez.

C. Ministro de Justicia é Instrucción pública:

Antonio Diaz Martinez, con habitacion en la primera calle Ancha núm. 12, ante vd. respetuosamente expone: que es autor de una obra intitulada "5 de Mayo," cuya propiedad trata de asegurar; en tal virtud, cumpliendo con lo mandado en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, acompaño dos ejemplares.

Por lo que, siendo mi solicitud arreglada á justicia, suplico á vd. se sirva proveer de conformidad.

México, Setiembre 27 de 1881.—*Antonio Diaz Martinez*.—Una rúbrica.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª

El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso de vd. fecha 27 del actual, de conformidad con lo que solicita, y en atencion á que ha llenado

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—42.



do los requisitos prevenidos en los artículos 1349 y 1350 del Código civil, ha tenido á bien declarar que goza vd. de la propiedad literaria del opúsculo que ha escrito y publicado con el nombre de "5 de Mayo de 1862."

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 28 de 1881.—*Montes*.—Una rúbrica.—C. Lic. Antonio Diaz Martinez.—Presente.

Es copia. México, Octubre 1º de 1881.—*J. N. García*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 236.—Octubre 5 de 1881.

### NÚMERO 83.

#### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.

#### CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y Francisco Rizzo, para establecer una colonia en los terrenos más convenientes en el Estado de Morelos.

Art. 1º Rizzo se obliga á traer al puerto de Veracruz 200 familias de colonos italianos, cuyo número sea de 500 personas cuando menos.

Art. 2º Esos colonos deberán llegar á Veracruz en el término de seis meses, contados desde la fecha de este Contrato. Serán sanos y robustos, no tendrán enfermedades crónicas ni deformidad física, y serán aptos para los trabajos de la agricultura.

Art. 3º El Gobierno nombrará agentes que lo representen para recibir á los colonos en el momento que desembarquen en el puerto de Veracruz, corriendo desde entónces por su cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 4º Rizzo recibirá por indemnizacion de gastos, viaje y manutencion de los colonos hasta su llegada á Veracruz, sesenta pesos (\$60) por cada colono de ambos sexos, mayor de 12 años; y treinta pesos (\$30) por los mayores de 5 que no lleguen á 12 años. Recibirá además, una prima de quince pesos (\$15) por cada colono mayor de 12 años, y de diez pesos (\$10) por los menores de 12 años y mayores de 5 años.

Estas cantidades serán entregadas de la manera siguiente: veinticinco mil pesos al desembarcar los colonos, el resto conforme á la liquidacion que se practique un mes despues de la llegada de aquellos al puerto, y la prima al llegar los colonos al lugar de su establecimiento.

Art. 5º Estas cantidades le serán pagadas á Rizzo á la llegada de los colonos, y al efecto los agentes del Gobierno, darán al empresario la nota de los colonos que hubiesen recibido, sirviendo de base esta nota pa-



ra liquidar la cuenta, y pagar á la Empresa las cantidades devengadas que podrá exportar libres de derechos.

Art. 6º Si el empresario trajese el número de colonos que expresa el art. 1º, ántes de los seis meses estipulados, tendrá un premio de cinco pesos por colono, además de las cantidades fijadas en el art. 4º, siempre que esto se verifique en todo el mes de Enero próximo.

Art. 7º El Gobierno se obliga á establecer á los colonos que son objeto de este Contrato, en terrenos del Estado de Morelos, adecuados para el cultivo del café, de la morera, arroz, caña de azúcar, tabaco, vainilla, etc., etc., y cuyo precio no puede exceder de quince pesos (\$15) la hectara. Estos terrenos se repartirán á los colonos en fracciones que no bajen de diez hectaras por colono soltero, ni de veinte por familia, siendo de cuenta del Gobierno el transporte y subsistencia desde Veracruz hasta el lugar de su destino.

Art. 8º El Gobierno proporcionará á los colonos los instrumentos de labor, las habitaciones indispensables para cada colono y familia, segun las costumbres del lugar, animales de corral y cria, una yunta de bueyes, una vaca y una yegua, por familia.

Art. 9º El Gobierno proporcionará á los colonos para su alimentacion, veinticinco centavos diarios por persona mayor de 12 años, por el término de un año, cantado desde el dia de su instalacion en la colonia.

Art. 10. Es obligacion del colono trabajar los terrenos que reciba del Gobierno, introduciendo hasta donde se pueda nuevos cultivos. En el caso de que el colono no trabaje sin causa justificada, el Gobierno podrá recobrar los terrenos cedidos, é instrumentos, casas, animales y todo lo demas que el colono hubiese recibido de él, expulsándolo de la colonia.

Art. 11. Los valores que reciban los colonos conforme á los artículos 7º, 8º y 9º de este Contrato, se cargarán á su cuenta; con excepcion de los gastos que para su arribo á Veracruz y á la colonia hubiese hecho el Gobierno. Esta cuenta la cubrirán en el término de diez años, contados desde la fecha de su instalacion en trimestres vencidos, que empezarán á contarse despues del segundo año; y para facilitar este pago durante tres años, el abono trimestral será de quince pesos (\$15) por cada hombre trabajador de la familia, y en los años sucesivos será de veinte pesos (\$20) en adelante, segun la deuda del colono.

Art. 12. Los terrenos cedidos quedan especialmente hipotecados al Gobierno, y no podrán venderse ni gravarse miéntras los colonos no hubiesen satisfecho su precio, y cubierto toda su cuenta segun los términos de este Contrato.

Art. 13. El colono se obliga á mantener en buen estado, las casas, instrumentos, animales, y demas cosas que reciba, salvo el deterioro natural, y no podrá disponer de ellas hasta el completo saldo de su cuenta.



Art. 14. El precio de los terrenos y de todos los demás valores que reciba el colono, se le pagará al Gobierno en los plazos estipulados, sin causar réditos.

Art. 15. El Gobierno reglamentará la colonia de la manera que sea más conveniente, estableciendo escuelas, manteniendo un médico y un farmacéutico para el servicio de los colonos, por el término de dos años.

Art. 16. Los colonos quedan bajo el amparo y protección de las leyes y tribunales de la República; se considerarán como mexicanos, y en ningún caso podrán alegar derechos de extranjería.

Art. 17. El empresario garantiza el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, con una fianza de dos mil pesos que otorgará á satisfacción del Ministerio de Hacienda.

Art. 18. Los plazos concedidos para la llegada de los colonos al puerto de Veracruz, no podrán prolongarse, sino en caso de fuerza mayor debidamente justificada.

Art. 19. Este Contrato quedará insubsistente si en el término de un mes la Empresa no hubiese otorgado la fianza de que trata el art. 17, y caducará si en el término de seis meses no llegasen los quinientos colonos á que se refiere el art. 1º

Art. 20. La caducidad será declarada gubernativamente.

Art. 21. En caso de caducidad la Empresa incurri-

rá en una multa de dos mil pesos que se hará efectiva con la fianza de que trata el art. 17.

México, Octubre cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—*Cárlos Pacheco*, una rúbrica.—*Francisco Rizzo*, una rúbrica.

Es copia que certifico. México, Octubre 5 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 256.—Octubre 5 de 1881.

#### NÚMERO 84.

##### CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 20.

México, 4 de Octubre de 1881.—Como se ha observado que las oficinas consulares, creyendo erróneamente que las certificaciones ó legalizaciones de firmas están comprendidas en la fracción E del artículo 102 del Reglamento consular, solo cobran dos pesos por esos actos, el señor Presidente ha tenido á bien disponer se les recuerde que conforme á lo prevenido en el decreto de 12 de Octubre de 1830, no derogado, tanto el Gobierno como sus agentes en el extranjero deben co-



brar cuatro pesos por dichas certificaciones; á cuya cantidad debe agregarse un peso por la cuarta federal establecida por ley.

Comunicólo á vd. para los efectos correspondientes.  
—*Mariscal.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 238.—Octubre 7 de 1881.

NÚMERO 85.

CIRCULAR.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>—Circular.

Con objeto de que no surjan dificultades entre las aduanas marítimas y las capitanías de puerto en el cumplimiento de sus respectivos deberes, el Presidente de la República se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los administradores de las aduanas marítimas y capitanes de puerto se entenderán para todo asunto del servicio, por medio de comunicaciones escritas, y nunca por conducto de los subalternos y de palabra.

2.<sup>a</sup> Siendo facultad exclusiva de los administradores el ordenar la carga y descarga de los buques, siempre que el capitán de puerto reciba oficio de la adua-

na en el que se le participe que ésta ha ordenado la carga ó descarga, ó la suspension de estas faenas, se procederá en el acto bajo su direccion al atraque ó desatraque de los buques á que se refieran las mencionadas órdenes, cuidando que solo estén en el muelle los que competentemente autorizados efectúen operaciones de carga ó descarga.

3.<sup>a</sup> Solo se amarrarán los buques en andana para efectuar operaciones de carga ó alijo, cuando la afluencia de buques lo exija, y el administrador de la aduana manifieste de oficio su conformidad.

Lo inserto á vd. para su cumplimiento, avisándole que por la Secretaría respectiva ya se comunican estas disposiciones á las capitanías de puerto.

México, Octubre 4 de 1881.—*Landero.*—Al administrador de la aduana de.....

“Diario Oficial.”—Núm. 240.—Octubre 10 de 1881.



## NÚMERO 86.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.<sup>o</sup> adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana fronteriza de Quitovaquita, serán desde 1.<sup>o</sup> de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 2000
Un escribiente interventor...	1500
Un cabo de celadores.....	1200
Quince celadores, á \$ 800....	12000
Gastos de oficio.....	300

Total.....\$ 17000

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para sus efectos.  
México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

## NÚMERO 87.

## DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 1.<sup>a</sup>

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1.<sup>o</sup> adicional de la ley de presupuesto de ingresos de 31 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Artículo único. La planta y sueldos de empleados de la aduana marítima de Guaymas y seccion adua-



nal de Agiabampo, que de ella depende, serán desde 1º de Noviembre próximo, los siguientes:

Un administrador.....	\$ 4000	
Un contador.....	2500	
Un oficial 1º, tesorero.....	1800	
Un idem 2º.....	1600	
Un idem 3º.....	1500	
Dos vistas, á \$ 2400.....	4800	
Cuatro escribientes, á \$ 700..	2800	
Un alcaide.....	1600	
Un portero, contador de moneda.....	500	
Un mozo.....	400	21500

*Resguardo.*

Un comandante de celadores.....	2400	
Un cabo de idem.....	1500	
Doce celadores, á \$ 800.....	9600	
Dos patrones, á \$ 400.....	800	
Doce bogas, á \$ 300.....	3600	17900

*Seccion aduanal de Agiabampo.*

Un jefe.....	800
Un escribiente interventor..	500
Tres celadores, á \$ 600.....	1800

Un patron.....	\$ 300	
Dos bogas, á \$ 250.....	500	3900
Total.....	\$	43300

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio federal de México, á 5 de Octubre de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Francisco de Landero y Cos.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Octubre 5 de 1881.—*Landero.*

“Diario Oficial.”—Núm. 242.—Octubre 12 de 1881.

NÚMERO 88.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que haciendo uso de la facultad que me concede el art. 1º adicional de la ley de presupuesto de ingre-